-Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **06179/INFOEM/IP/RR/2024**, **06184/INFOEM/IP/RR/2024, 06187/INFOEM/IP/RR/2024, 06189/INFOEM/IP/RR/2024, 06250/INFOEM/IP/RR/2024, 06251/INFOEM/IP/RR/2024, 06252/INFOEM/IP/RR/2024, 06253/INFOEM/IP/RR/2024, 06254/INFOEM/IP/RR/2024, 06255/INFOEM/IP/RR/2024, 06256/INFOEM/IP/RR/2024, 06257/INFOEM/IP/RR/2024, 06258/INFOEM/IP/RR/2024, 06259/INFOEM/IP/RR/2024, 06260/INFOEM/IP/RR/2024** y **06735/INFOEM/IP/RR/2024, acumulados,** interpuestos por **una persona que no proporcionó nombre o seudónimo,** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta las solicitudes de información con números de folio **00534/TEMAMATL/IP/2024, 00535/TEMAMATL/IP/2024, 00536/TEMAMATL/IP/2024, 00538/TEMAMATL/IP/2024, 00539/TEMAMATL/IP/2024, 00540/TEMAMATL/IP/2024, 00541/TEMAMATL/IP/2024, 00542/TEMAMATL/IP/2024, 00543/TEMAMATL/IP/2024, 00544/TEMAMATL/IP/2024, 00545/TEMAMATL/IP/2024, 00546/TEMAMATL/IP/2024, 00547/TEMAMATL/IP/2024, 00548/TEMAMATL/IP/2024, 00549/TEMAMATL/IP/2024** y **00550/TEMAMATL/IP/2024,** por parte del **Ayuntamiento de Temamatla**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1.** **Solicitudes de Acceso a la Información.** El **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, **La** parte **Recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública a través del **SAIMEX,** en las que requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información requerida** |
| **00534/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo de la servidora pública Lizbeth Arlae Guzmán Velarde a que área esta o estaba adscrita, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removida de su cargo mencionar en que fecha, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00535/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo de la servidora pública Guadalupe Yuliana Chávez Hernández a que área esta o estaba adscrita, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removida de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00536/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo de la servidora pública Iris Janet Carmona Hernández a que área esta o estaba adscrita, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removida de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00538/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo del servidor público Jonathan Efrain Orozpe Paez a que área esta o estaba adscrito, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removido de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00539/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo del servidor público Rene Angeles Casas a que área esta o estaba adscrito, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removido de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00540/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo del servidor público Víctor Daniel Alcocer Morales a que área esta o estaba adscrito, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removido de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00541/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo del servidor público Arturo Contreras Saucedo a que área esta o estaba adscrito, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removido de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00542/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo del servidor público Víctor Horacio Ávila Vázquez a que área esta o estaba adscrito, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removido de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00543/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo del servidor público Eduardo Avalos Jiménez a que área esta o estaba adscrito, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removido de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024”* *(sic)* |
| **00544/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo del servidor público José Alberto García Sánchez a que área esta o estaba adscrito, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removido de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00545/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo del servidor público Alejandro Cesar Vázquez Rubio a que área esta o estaba adscrito, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removido de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00546/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo del servidor público Jose Carlos Nuevo Castillo a que área esta o estaba adscrito, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removido de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00547/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo del servidor público Gilberto Ramirez Moreno a que área esta o estaba adscrito, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removido de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00548/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo de la servidora pública Ada Lizet Vásquez Cruz a que área esta o estaba adscrita, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removida de su cargo mencionar en que fecha, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00549/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo de la servidora pública Amparo Bernal Lopez a que área esta o estaba adscrita, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removida de su cargo mencionar en que fecha, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |
| **00550/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cual es o fue el cargo de la servidora pública Ana María Garces García a que área esta o estaba adscrita, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removida de su cargo mencionar en que fecha, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024” (sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2. Solicitud de aclaración.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado, solicito aclaración de la siguiente manera:

**06179/INFOEM/IP/RR/2024**, **06184/INFOEM/IP/RR/2024, 06187/INFOEM/IP/RR/2024, 06189/INFOEM/IP/RR/2024, 06250/INFOEM/IP/RR/2024, 06251/INFOEM/IP/RR/2024, 06253/INFOEM/IP/RR/2024, 06254/INFOEM/IP/RR/2024, 06255/INFOEM/IP/RR/2024, 06256/INFOEM/IP/RR/2024, 06257/INFOEM/IP/RR/2024, 06258/INFOEM/IP/RR/2024, 06259/INFOEM/IP/RR/2024, 06260/INFOEM/IP/RR/2024** y **06735/INFOEM/IP/RR/2024:**

*“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*LA LISTA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO O LABORARON SE ENCUENTRA PUBLICADA EN IPOMEX, PODRÍA ENTREGAR MAYORES ELEMENTOS PARA SUPONER QUE LA PERSONA QUE REFIERE TRABAJA O TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO, LO ANTERIOR PARA BRINDAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.” (sic)*

**06252/INFOEM/IP/RR/2024**

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Cual es o fue el cargo de la servidora pública Iris Janet Carmona Hernández a que área esta o estaba adscrita, y cuáles eran sus funciones, en caso de haber sido removida de su cargo mencionar en que fecha, cual fue su fecha de alta en el cargo, solicito todos y cada uno de sus recibos de nomina, esto durante la administración 2022 2024*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.” (sic)*

**3. Contestación a la solicitud de aclaración.**  Los días cinco, siete de octubre de dos mil veinticuatro la persona solicitante dio contestación a la aclaración de la siguiente manera en todos los casos:

*“La información dentro de la plataforma ipomex solo esta actualizada hasta el año 2023 , siendo esta incompleta e impresisa, razón por la cual solicito la informacion de manera especifica, fecha de alta , fecha de baja en su caso, área de adscripción, actividades que realiza y recibos de nomina en versión publica durante el período que brindo o a brindado sus servicios para el ayuntamiento de Temamatla” (sic)*

**4.** **Respuestas.** El **cinco** y **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** notificó a la persona solicitante, la respuesta a sus solicitudes de información, en los siguientes términos para todos los casos:

*“...SOLICITANTE SEA ESTE EL MEDIO IDÓNEO PARA SALUDARLO Y A SU VEZ DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN CITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° DE LA CARTA MAGNA, 5° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 4° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SE DA CABAL CUMPLIMIENTO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA. LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA. CABE PUNTUALIZAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA, TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DARLE CERTEZA QUE LA RESPUESTA QUE SE ENTREGA ES CUIDANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DEL INFOEM Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ASÍ MISMO EN RELACIÓN AL NUMERAL 12. LTAIPEMYM QUIENES GENEREN, RECOPILEN, ADMINISTREN, MANEJEN, PROCESEN, ARCHIVEN O CONSERVEN INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN RESPONSABLES DE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, REFORZANDO LO ANTERIORMENTE EXPRESADO EL NUMERAL 160. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA. EN CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS. POR LO QUE SE DA CERTEZA QUE LA INFORMACION QUE SE ENTREGA, ES LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA EN EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE ADJUNTA, DANDO RESPUESTA CLARA Y PRECISA DADA LA INDAGATORIA DEL SOLICITANTE. SIN OTRA PARTICULAR QUEDA A LA ORDEN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, CON DOMICILIO EN CALLE GUERRERO NO. 40, TEMAMATLA. PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. ATENTAMENTE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO.” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó en documento mediante el cual señaló que la información que refiere la persona solicitante está incompleta, se encuentra vigente de acuerdo con la actualización del ejercicio 2024 hasta el último trimestre, lo cual pretende demostrar a través de capturas de pantalla del portal de Información pública de oficio mexiquense, IPOMEX, concretamente de la información publicada en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 92, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:





**5. Recursos de Revisión.** Inconforme con las respuestas del **Sujeto Obligado,** el **cinco**, **diez, once** y **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso los recursos de revisión, en los cuales manifiesta lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado** | **Motivos de Informidad** |
| **06179/INFOEM/IP/RR/2024** **06189/INFOEM/IP/RR/2024**  | *“Respuesta de solicitud” (SIC)* | *“Él sujeto obligado no adjunta los recibos de nomina del servidor público en cuestión, ni tampoco las actividades que se le encomendamos, ni tampoco la fecha de ingreso y termino de su cargo en su caso” (SIC)* |
| **06184/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Respuesta de solicitud” (SIC)* | *“Él sujeto obligado no adjunta los recibos de nomina del servidor público en cuestión, ni tampoco las actividades que se le encomendaron, ni tampoco la fecha de ingreso y termino de su cargo en su caso” (SIC)* |
| **06187/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Respuesta otorgada” (SIC)* | *Él sujeto obligado no adjunta los recibos de nomina del servidor público en cuestión, ni tampoco las actividades que se le encomendamos, ni tampoco la fecha de ingreso y termino de su cargo en su caso” (SIC)* |
| **06250/INFOEM/IP/RR/2024****06251/INFOEM/IP/RR/2024****06252/INFOEM/IP/RR/2024****06253/INFOEM/IP/RR/2024****06254/INFOEM/IP/RR/2024****06255/INFOEM/IP/RR/2024****06256/INFOEM/IP/RR/2024****06257/INFOEM/IP/RR/2024****06258/INFOEM/IP/RR/2024****06259/INFOEM/IP/RR/2024****06260/INFOEM/IP/RR/2024** | *“RESPUESTA OTORGADA” (SIC)* | *“EL SUJETO OBLIGADO NO ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA DEL SERVIDOR PUBLICO, ASI COMO TAMPOCO MANIFIESTA LAS LABORES QUE ESTE DESEMPEÑA Y TAMBIEN OLVIDO MENCIONAR SI AUN LABORA PARA EL AYUNTAMIENTO Y DESDE QUE FECHA ESTA ADSCRITO AL MISMO” (SIC)* |
| **06735/INFOEM/IP/RR/2024** | *“RESPUESTA OTORGADA” (SIC)* | *“EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA NINGUNA INFORMACION, AUN CONSIDERANDO QUE EL SUJETO OBLIGADO SOLICITA ACLARACION DE LA SOLICITUD, AUNQUE EL REQUERIMIENTO INICIAL FUE CLARO, EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD E IRREGULARIDAD, MENOSCABANDO LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 4, 7 Y 24 FRACCION XVII, XIX, XXII, XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, DEMOSTRANDO DE MANERA RECURRENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTORPESE EL DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO QUE LA INFORMACION SEA ENTREGADA A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA” (sic)* |

**6. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número **06179/INFOEM/IP/RR/2024, 06184/INFOEM/IP/RR/2024, 06189/INFOEM/IP/RR/2024, 06254/INFOEM/IP/RR/2024 y 06259/INFOEM/IP/RR/2024,** fueron turnados a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña; los recursos **06250/INFOEM/IP/RR/2024, 06255/INFOEM/IP/RR/2024, 06260/INFOEM/IP/RR/2024** y **06735/INFOEM/IP/RR/2024,** al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis; los recursos **06251/INFOEM/IP/RR/2024 y 06256/INFOEM/IP/RR/2024** al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega; los recursos **06187/INFOEM/IP/RR/2024, 06252/INFOEM/IP/RR/2024 y 06257/INFOEM/IP/RR/2024,** a la Comisionada Sharon Cristina Martínez Morales y los recursos **06253/INFOEM/IP/RR/2024 y 06258/INFOEM/IP/RR/2024** a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala.

**7. Admisión de los Recursos de Revisión.** El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite el recurso de revisión **06187/INFOEM/IP/RR/2024, 06253/INFOEM/IP/RR/2024, y 06257/INFOEM/IP/RR/2024;** en fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro** el recurso de revisión **06179/INFOEM/IP/RR/2024, 06184/INFOEM/IP/RR/2024, 06189/INFOEM/IP/RR/2024, 06250/INFOEM/IP/RR/2024 y 06258/INFOEM/IP/RR/2024**; en fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro** los recursos **06251/INFOEM/IP/RR/2024, 06252/INFOEM/IP/RR/2024, 06254/INFOEM/IP/RR/2024, 06255/INFOEM/IP/RR/2024, 06256/INFOEM/IP/RR/2024 06259/INFOEM/IP/RR/2024 y 05260/INFOEM/IP/RR/2024, y** en fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, el recurso **05735/INFOEM/IP/RR/2024.**

**8. Manifestaciones.** El **dieciséis y veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Informe Justificado** |
| **06179/INFOEM/IP/RR/2024****06184/INFOEM/IP/RR/2024****06187/INFOEM/IP/RR/2024****06189/INFOEM/IP/RR/2024****06250/INFOEM/IP/RR/2024****06251/INFOEM/IP/RR/2024****06253/INFOEM/IP/RR/2024****06254/INFOEM/IP/RR/2024****06255/INFOEM/IP/RR/2024****06256/INFOEM/IP/RR/2024****06257/INFOEM/IP/RR/2024****06258/INFOEM/IP/RR/2024****06259/INFOEM/IP/RR/2024****06260/INFOEM/IP/RR/2024** | **MANIFESTACIONES PDF.pdf:** Oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual ratifica su respuesta inicial. **EL CUAL SE PUSO A LA VISTA DEL RECURRENTE EN FECHA DIECISIETE Y TREINTA DE OCTUBRE Y DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** |
| **06052/INFOEM/IP/RR/2024** | **INFORME DE CUMPLIMIENTOS PDF.pdf:** Oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual ratifica su respuesta inicial. **EL CUAL SE PUSO A LA VISTA DEL RECURRENTE EN FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** |
| **06735/INFOEM/IP/RR/2024** | El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado. |

La **parte Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes

**9. Acumulación de los recursos de revisión.** Mediante **acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** y acuerdo aprobado por el Pleno de este Instituto en la **Trigésima Novena Ordinaria**, celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro,** al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña.**

**8. Cierre de Instrucción.** El **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo establecido en el artículo 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciados medios de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a las solicitudes de información el **cinco** y **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro,** mientras que los recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, se tuvieron por presentados el **,** el **cinco**, **diez, once** y **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro,** esto es el mismo día hábil, al cuarto y quinto días posteriores a aquel en el que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas. En este sentido, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **Recurrente**, no señaló un **nombre** con el cual desea ser identificado, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o* ***seudónimo*** *serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

De acuerdo al análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

*...*

***V****. La entrega de información incompleta;”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer lugar, es conveniente mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”(Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Es aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de las solicitudes de información, motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, lo siguiente:

De las personas referidas en las solicitudes:

1. El cargo que desempeñan o desempeñaron.
2. Fecha de alta en el cargo.
3. Área de adscripción.
4. Funciones.
5. En su caso, fecha de remoción o baja.
6. Todos y cada uno de sus recibos por concepto de nómina generados durante la administración pública municipal 2022 – 2024.

Una vez analizada la solicitud, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 159, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el **Sujeto Obligado** a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, requirió a la persona solicitante aportara mayores elementos para suponer que las personas referidas en las solicitudes trabajan o trabajaron en el ayuntamiento, para lo cual sugirió consultar la lista de los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento o laboraron que se encuentra publicada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX, e hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día de notificación para el desahogo del mismo, en caso contrario, la solicitud de información se tendría por no presentada quedando a salvo sus derechos para volver a presentarla de así convenir a sus intereses.

Como se advierte en los antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante desahogó el requerimiento de información en el plazo establecido para tal efecto, donde señaló que la información contenida en la plataforma IPOMEX, sólo está actualizada hasta el año 2023, por lo que, además de ser imprecisa estaba incompleta, razón por la cual solicitó la información de manera específica, esto es: fecha de alta, fecha de baja en su caso, área de adscripción, actividades que realiza y recibos de nómina en versión publica durante el período que las personas referidas brindaron o han brindado sus servicios para el ayuntamiento.

En este sentido, se estima que el Derecho Humano de acceso a la información pública accionado por la persona solicitante se vulneró, pues, a través de una interpretación equívoca de un precepto legal, el **Sujeto Obligado** justificó la negativa de la información que le fue solicitada.

A efecto de sustentar dicho argumento, se menciona que efectivamente, la Ley de la Materia confiere a los Sujetos Obligados la potestad de que, por una sola vez, requieran a los solicitantes para que proporcionen datos adicionales que les permitan localizar la información a la que desean acceder, dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la solicitud.

Asimismo, para aplicar dicha facultad, debe actualizarse el supuesto jurídico que consiste en que los términos de la solicitud sean imprecisos, que los datos proporcionados sean insuficientes o incompletos, impidiendo a los Sujetos Obligados tener certeza de la información deben ubicar y entregar.

Es así que, a consideración de este Organismo Garante el **Sujeto Obligado hizo un uso excesivo del requerimiento de aclaración**, pues si bien el requerimiento se encuentra dentro del plazo legal establecido, no pasa inadvertido que los términos de las solicitudes son claros y permiten identificar la información que es del interés de la persona solicitante, por lo que la aclaración pretendida no era necesaria.

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones hechas por la persona solicitante en desahogo del requerimiento de información adicional, el **Sujeto Obligado,** por conducto de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento que la información publicada en el portal IPOMEX, se encontraba vigente y actualizada al último trimestre del ejercicio 2024,lo cual pretendió demostrar a través de las capturas de pantalla dela información publicada en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 92, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se refieren a la publicación de la estructura orgánica de los Sujetos Obligados, así como la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos.

Al no estar conforme con los términos de las respuestas a sus solicitudes, la persona solicitante interpuso los recursos de revisión que se resuelven, donde manifestó como motivo de inconformidad, en lo medular que el **Sujeto Obligado** no adjuntó los recibos de nómina de los servidores públicos en cuestión, ni tampoco las actividades que se les encomendaron, la fecha de ingreso y así como el término de su cargo, en su caso.

Una vez precisado lo anterior, previo al análisis de fondo del presente asunto, es oportuno referir que no escapa de la óptica de este Organismo Garante que la persona solicitante, al momento de interponer su recurso de revisión, realizó diversos planteamientos subjetivos, tales como “...*EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD E IRREGULARIDAD, MENOSCABANDO LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 4, 7 Y 24 FRACCION XVII, XIX, XXII, XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO*...”, “..*.DEMOSTRANDO DE MANERA RECURRENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTORPESE EL DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACION SOLICITADA*”, POR LO QUE SOLICITO QUE LA INFORMACION SEA ENTREGADA A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA” (sic), ante lo cual se puntualiza que el Derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los Sujetos Obligados, motivo por el cual, este Organismo Garante precisa que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración en la resolución del presente asunto, toda vez que no constituyen el ejercicio de un Derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un Derecho de expresión, cuya finalidad consiste en contextualizar sus motivos de inconformidad. En este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Durante la etapa de manifestaciones el **Sujeto Obligado** confirmó la respuesta proporcionada en primera instancia, al referir que la información que se entregó es la misma que se encuentra en su posesión, en el estado en que se encuentra, misma que fue debidamente fundada, motivada y atendida en tiempo y forma, asimismo, refirió que el procesamiento de nueva información, análisis o trato distinto a la misma, motivo de los recursos de revisión, es improcedente derivado las consideraciones que refiere la parte Recurrente.

Una vez establecidas las posturas de las partes, se procede al análisis de los requerimientos de información, así como la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** en contraposición con el motivo de inconformidad alegado por la parte **Recurrente,** con la finalidad de determinar si el Derecho de acceso de esta se satisfizo, o, en su defecto, ordenar el soporte documental correspondiente, en caso de ser procedente.

En principio es imprescindible mencionar que las Unidades de Transparencia, son el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley, el responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, esta puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma, de conformidad con los artículos 53, fracciones II y IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, los servidores públicos habilitados, quienes son designados por el titular de cada Sujeto Obligado derivado de la propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia, son las personas encargadas dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información, teniendo como función buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, así como integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta y verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo manifestado con antelación se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que los servidores públicos habilitados realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y que una vez localizada, la misma sea proporcionada a las personas solicitantes atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma.

En el caso concreto, se concluye que NO se atendió el procedimiento de búsqueda, el cual se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a las personas solicitantes con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho, toda vez que de las constancias que integran el expediente electrónico en el que se actúa, se advierte que la Unidad de Transparencia no turnó las solicitudes a las áreas competentes para conocer de la información peticionada, sino que por cuenta propia requirió a la persona solicitante aclarar los términos de sus solicitudes, reiterando que dicha aclaración no era necesaria en el presente asunto, pues los requerimientos son claros, y permiten advertir la información a la que pretende acceder la persona solicitante.

En este sentido, es evidente que el Derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante no puede tenerse por satisfecho, siendo necesario que el **Sujeto Obligado**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, haga entrega del soporte documental donde conste lo peticionado de los servidores públicos referidos en cada una de las solicitudes, en versión pública de ser necesario.

Para efectos de lo anterior, es oportuno mencionar que de conformidad con el articulo 44 del Bando Municipal de Temamatla vigente, el ayuntamiento cuenta con diversas dependencias para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal centralizada, entre las que se encuentran la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, siendo dichas áreas las que pudieran contar con la información solicitada.

Como sustento a lo anterior, se menciona que la Tesorería Municipal, es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y **responsable de realizar las erogaciones** que haga el ayuntamiento **a través de los registros contables, financieros y administrativos** de los ingresos, **egresos** e inventarios; entre otras atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 95, fracciones I y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

*“****Artículo 93****.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.*

*…*

***Artículo 95****.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

***I****.* ***Administrar la hacienda pública municipal****, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*…*

***IV.******Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos****, e inventarios;*

*…*

***VIII****.* ***Participar en la formulación de Convenios Fiscales*** *y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;*

*…*

***XIX.******Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto****; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;*

***XX.******Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado; autorizar la suficiencia presupuestal*** *para la adquisición de bienes y servicios requeridos por las áreas, de conformidad con el articulo su presupuesto autorizado para cada ejercicio, en términos de los artículos 93 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.”*

Por otro lado, de conformidad con el Manual de Organización de la Dirección de Administración de Temamatla, dicha Dirección se encarga de dar seguimiento a control de asistencia de los servidores públicos, de las incapacidades, faltas y justificantes para el mejoramiento laboral; asimismo, coordina con la Tesorería Municipal, la distribución oportuna de la nómina para el pago del personal que labora en la administración, entre otras atribuciones.

Asimismo, conviene citar el artículo 98, fracción XVII de la Ley de Trabajo Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 98.*** *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

*…*

***XVII. Integrar los expedientes de los servidores público****s y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos…”*

Del precepto en cita se advierte la atribución de los Sujetos Obligados de integrar los expedientes de todos los servidores públicos que laboran dentro de su estructura orgánica, en el que se deben incluir los documentos que dan cuenta del cargo que desempeñan, la fecha de alta en el mismo, el área de adscripción, así como la fecha de baja de ser el caso, como pudiera ser de manera enunciativa más no limitativa, el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Al respecto, los artículos 5, 45, 48, fracción I, y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 5.-*** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos* ***se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.***

***…***

***ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal*** *expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

***…***

***ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:***

***I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;***

*...*

***ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal*** *de los servidores públicos deberán contener:*

***I.*** *Nombre completo del servidor público;*

***II****.* ***Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;***

***III.*** *Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

***IV.*** *Remuneración correspondiente al puesto;*

***V.*** *Jornada de trabajo;*

***VI.*** *Derogada;*

***VII.*** *Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución”*

De los elementos normativos transcritos podemos advertir que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Estado y sus municipios se encuentran reguladas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual indica expresamente que las mismas se entenderán establecidas mediante el *nombramiento*, *formato único de movimientos de personal*, *contrato o cualquiera que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo*; de manera que, todos los servidores públicos prestan necesariamente sus servicios a través de cualquiera de dichos documentos, ya que **son requisitos para configurar la relación laboral entre estos y las instituciones públicas**, debiendo ser expedidos por quien tenga facultades para ello, documentos que por su propia naturaleza contienen la información relativa al cargo, fecha de alta y área de adscripción de los servidores públicos.

Asimismo, pudieran entregarse los avisos de movimiento de alta y baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que las instituciones públicas están obligadas a generar y entregar con oportunidad a los trabajadores, de conformidad con el Manual de Procedimientos para la afiliación y credencialización de los derechohabientes del ISSEMYM.

Asimismo, se precisa que los recibos de nómina que fueron solicitados, son documentos que de igual forma dan cuenta del puesto que desempeña un servidor público, el área de adscripción, así como la fecha de ingreso ante la institución pública.

Respecto de los recibos de nómina, conviene referir que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándose "recibos o comprobantes de pago", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "recibos de nómina".

A efecto de robustecer lo anterior, es preciso hacer alusión, en primera instancia, a lo establecido en las normas de carácter general del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México*,* en donde se señala que el Régimen Fiscal para las entidades públicas es el correspondiente a *personas morales con fines no lucrativos,* y en segundo lugar remitirnos al párrafo séptimo del artículo 86 del Título III del Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*,* que a la letra señala lo siguiente:

 ***“Artículo.- 86***

*…*

*Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas,* ***los municipios*** *y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley* ***están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago*** *para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo…*”

Del precepto citado, se advierte que los municipios al ser entes públicos se encuentran constreñidos a expedir y entregar los **comprobantes fiscales correspondientes a las personas que reciban pagos por conceptos de salarios,** mismos que pueden ser utilizados como **constancia o** **recibo de pago**.

Por su parte la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*…*

***II****. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*…*

***IV****. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y…*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”*

Sobre la base del precepto legal citado, se advierte que *toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica*.

Por tanto, los *recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina* tienen como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate correspondiente a un periodo determinado.

Finalmente, el **Sujeto Obligado** deberá hacer entrega del o los documentos que den cuenta de las funciones conferidas o las actividades que desempeñan o desempeñaron las personas referidas, pudiendo ser manuales, oficios, o cualquier documento que obre en sus archivos, del cual se desprenda la información peticionada.

En este orden de ideas, se reitera que el Derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los Sujetos Obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de las personas solicitantes; por lo que, en el presente caso, el **Sujeto Obligado** deberá entregar los documentos que den cuenta de lo peticionado.

No obstante, se debe recordar que la persona solicitante requirió la información descrita en la solicitud de acceso a la información pública durante la administración pública municipal 2022 -2024, la cual inició el uno de enero de dos mil veintidós y concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, sin embargo, las solicitudes se tuvieron por presentadas el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que es ineludible señalar que la información sobre hechos que aún no se han generado debido a la temporalidad, son hechos futuros e inciertos, los cuales no se pueden determinar ya que están supeditados a la conclusión de los mismos; por lo que no es procedente que los Sujetos Obligados proporcionen dicha información.

Lo anterior se robustece con la Tesis Aislada con número de registro 209001[[1]](#footnote-1), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra señala:

***“ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS.*** *Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.”*

En ese sentido, no es procedente la exigencia de la parte **Recurrente** de que el **Sujeto Obligado** atienda sus solicitudes en los términos solicitados, es decir, al día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, pues dicha autoridad únicamente está constreñida a proporcionar la información pública que genere en uso de sus atribuciones de derecho público con anterioridad a la fecha de la solicitud de información, esto es al dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Por tal razón resulta dable ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable, la entrega del soporte documental con el que cuente al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en versión pública de ser procedente, donde conste el cargo que desempeñaban, el área de adscripción, la fecha de alta, las funciones que desempeñaban, y en su caso la fecha de baja, así como los recibos de nómina generados de la primer quincena de enero de dos mil veintidós a la segunda quincena de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, para el caso de que derivado de la búsqueda que se ordena no llegara a localizar información respecto de alguna de las personas referidas, por no haber prestado sus servicios para el Sujeto Obligado durante la administración pública municipal 2022-2024, o bien de la fecha de baja, al no haberse actualizado dicho supuesto, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

En tal supuesto, es improcedente la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

 De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** devienen parcialmente fundados, siendo procedente *Revocar* la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. Versión Pública.** Como fue debidamente apuntado, el **Sujeto Obligado** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, deberá hacerse en versión pública, toda vez que en los documentos que se ordenan, existe la posibilidad de que obren datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido que deben testarse al momento de la versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de las personas.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 91, 132, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

 *“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*…*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*…*

***XXXII. Protección de Datos Personales****: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*…*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 6****. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*(…*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
…*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

***…***

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el **Sujeto Obligado** deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico, la información que se ordena si bien tiene el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del **Sujeto Obligado** derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de servidores públicos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que, además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas – interbancarias - (CLABES) y de tarjetas, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, el **número de empleado,** y, de ser el caso, el **folio fiscal**, la **cadena original,** los **códigos bidimensionales o códigos QR,** y cualquier información de carácter fiscal.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes, RFC,** de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, a través del Criterio de interpretación con clave de control SO/019/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

 ***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, **CURP,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al Criterio de interpretación con Clave de control SO/018/2017, el cual refiere:

 ***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

Por lo que respecta a la **clave de seguridad social**, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los **números de cuentas bancari**as, **claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas**, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Lo anterior no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los Criterios de interpretación con Clave de control SO/010/2017 y SO/011/2017, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

*“****Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.*** *La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”*

Por cuanto hace a los **préstamos o descuentos de carácter personal**, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***“ARTÍCULO 84.*** *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

***I.*** *Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

***II.*** *Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

***III.******Cuotas sindicales****;*

***IV.*** *Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

***V.*** *Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

***VI.*** *Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

***VII.*** *Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

***VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;*** *o*

***IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”*

Como se puede observar, el precepto citado establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada.

De este modo, los **descuentos o deducciones por cuotas sindicales**, **pensiones alimenticias** o **créditos adquiridos con instituciones privadas**, entre otros que no se relacionen con el gasto público, al revelar parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, **es información que no es de carácter público, sino que constituye información confidencial** en virtud de que corresponde con decisiones personales, y por tanto, se debe clasificar.

Las claves y conceptos de los descuentos personales guardan también la misma naturaleza que los importes, ya que al hacerse públicas, es posible inferir que cierto servidor público tiene determinada deducción personal, misma que se relaciona con su esfera más íntima de privacidad, asimismo, en aquellos casos en los que sólo se tenga una deducción, inclusive es posible deducir el importe de la misma, derivado de los cálculos que se hagan respecto al sueldo bruto y sueldo neto.

En conclusión, la información relacionada con los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Con relación al **número de empleado** debe precisarse que este constituye un código, en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenecen, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo un número único, permanente e intransferible que se asigna para llevar un registro de los trabajadores[[2]](#footnote-2).

Bajo esos argumentos, se entendería que la información relativa al número de empleado constituye información confidencial al tratarse de un número de identificación personal a través del cual se puede consultar la situación laboral personal, empero el Pleno del el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI se ha pronunciado sobre su publicidad, a través del Criterio de interpretación con Clave de control SO/006/2019, que indica lo siguiente:

***“Número de empleado.*** *Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”*

En atención al criterio de interpretación, se advierten dos supuestos para catalogar la información concerniente al número de empleado o equivalente, el primero es considerar la información como confidencial, siempre y cuando se integre con datos personales o que permita acceder a ellos sin necesidad de alguna contraseña, y el segundo supuesto es considerar que la información es susceptible de entregarse siempre que requiera una contraseña para acceder a los datos personales o cuando su conformación no revele los mismos, por consiguiente, en el caso concreto, el **Sujeto Obligado** deberá acatar lo establecido y de ser procedente, entregará el número de empleado o equivalente de los servidores públicos materia de la solicitud, o en su caso, los clasificará como información confidencial, a través del Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia conforme a la Ley de la Materia.

**De la información fiscal**:

La **Cadena Original** es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales, entre los que podría encontrarse de manera enunciativa, más no limitativa, el RFC del receptor, es decir del servidor público. En dicho supuesto, la cadena original constituiría información que únicamente atañe al contribuyente, siendo tarea del **SUJETO OBLIGADO** analizar dicha circunstancia con la finalidad de proteger, de ser el caso, la información a través de su clasificación por actualizarse el supuesto de confidencialidad.

Los **códigos bidimensionales** o **códigos QR,** al corresponder a barras en dos dimensiones que, al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden contener datos personales, no susceptibles de conocimiento público, debiendo el **Sujeto Obligado** analizar dicha circunstancia con la finalidad de determinar si se actualiza algún supuesto de confidencialidad.

En tal sentido, si derivado del análisis efectuado por el **Sujeto Obligado** en el presente caso, se desprende que, de la información fiscal contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet, tales como cadenas, sellos digitales y/o códigos bidimensionales, se pueden obtener datos personales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, entre otros no susceptibles de conocimiento público que, de difundirse, pudieran vulnerar la esfera más íntima de privacidad de su titular, deberá clasificarla como confidencial, de manera fundada y motivada en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal contexto, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información****…”*

*“****Artículo 53.*** *Las* ***Unidades de Transparencia*** *tendrán las siguientes* ***funciones****:*

***X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información****…”*

***“Artículo 59.*** *Los* ***servidores públicos habilitados*** *tendrán las* ***funciones*** *siguientes:*

***V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información****, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta…”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Asimismo, respecto a las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia, los Lineamientos Quincuagésimo y Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

 ***“Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

***I.*** *El número de sesión y fecha;*

***II****. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

***III****. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

***IV****. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

***V****. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

***I.*** *Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

***II****. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial****;***

***III.*** *El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

***IV.*** *El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

Para la elaboración de las versiones públicas, además, se deberán observar las formalidades establecidas en los Lineamientos Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, que establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I.*** *Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

***II.*** *Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

***III.*** *Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

*…*

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

***...***

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en los recursos de revisión **06179/INFOEM/IP/RR/2024**, **06184/INFOEM/IP/RR/2024, 06187/INFOEM/IP/RR/2024, 06189/INFOEM/IP/RR/2024, 06250/INFOEM/IP/RR/2024, 06251/INFOEM/IP/RR/2024, 06252/INFOEM/IP/RR/2024, 06253/INFOEM/IP/RR/2024, 06254/INFOEM/IP/RR/2024, 06255/INFOEM/IP/RR/2024, 06256/INFOEM/IP/RR/2024, 06257/INFOEM/IP/RR/2024, 06258/INFOEM/IP/RR/2024, 06259/INFOEM/IP/RR/2024, 06260/INFOEM/IP/RR/2024** y **06735/INFOEM/IP/RR/2024** ; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **Revocan** las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega, vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

De las personas referidas en cada una de las solicitudes de información:

1. El o los documentos con los que cuente al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en los que conste lo siguiente:

a. El cargo que desempeñaban.

b. Área de adscripción.

c. Fecha de alta en el cargo.

d. Funciones que desempeñaban.

e. Fecha de baja.

2. Recibos de nómina generados de la primera quincena de enero de dos mil veintidós a la segunda quincena de septiembre de dos mil veinticuatro.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****, en términos de los artículos 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En el supuesto que no se llegara a localizar la información que se ordena respecto de alguna de las personas referidas en las solicitudes por no haber laborado para el* ***Sujeto Obligado*** *durante la administración pública municipal 2022 - 2024, o bien, respecto de la información que se ordena en el punto 1, inciso e, bastará con que así se haga del conocimiento de la parte* ***Recurrente*** *en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmados los requerimientos de información.*

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Tesis XX.308 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XV-1, febrero de 1995, pág. 138. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resolución RRA2431/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. [↑](#footnote-ref-2)